

**CONCEPTO 33 DE 20 DE MARZO DE 2015
CONSEJO TÉCNICO DE LA CONTADURÍA PÚBLICA**

Bogotá D.C.

Señora

MARÍA NOHEMÍ VASQUEZ RIVERA

Calle 12 A No. 71B 61 T 10 Ap. 403 Mirador de Castilla II, Bogotá,
320-479-7991

nohemi7@gmail.com

Fecha de Radicado 19 de Enero de 2015

Entidad de Origen Consejo Técnico de la Contaduría Pública, CTCP

No. de Radicación CTCP 2015-033-CONSULTA

Tema ¿Cuál es el manejo de los aportes de los asociados a las cooperativas vigiladas por Supersolidaria?

El Consejo Técnico de la Contaduría Pública en su carácter de organismo gubernamental de normalización técnica de normas contables, de información financiera y de aseguramiento de la información, de acuerdo con lo dispuesto en el parágrafo 2 del artículo 3 del Decreto 2784 de 2012, parágrafo 3 del artículo 3 del Decreto 2706 de 2012 y el parágrafo 2 del artículo 3 del Decreto 3022 de 2013, resolverá las inquietudes que se formulen en la aplicación de los marcos técnicos normativos de información financiera. En desarrollo de esta facultad procede a responder una consulta.

CONSULTA (TEXTUAL)

La presente tiene como objetivo elevar consulta al ente normalizador dispuesto por los Decretos 2784 de 2012 en el parágrafo 2 del artículo 3, 2706 de 2012 en el parágrafo 3 en su artículo 3, Decreto 3022 de 2013 en el parágrafo 2 del artículo 3, en la aplicación del marco normativo de información financiera del grupo 2 NIIF para PYMES. El día 27 de noviembre de los corrientes, se llevó a cabo en las instalaciones de la Pontificia Universidad Javeriana el evento académico seminario taller de transición COLGAAP a IFRS PYMES para entidades sin ánimo de lucro, presidido por el Doctor Daniel Sarmiento Pavas, Consejero del Consejo Técnico de la Contaduría Pública, al cual tuve la oportunidad de asistir de dicho claustro.

Consulta:

En el desarrollo del seminario se precisó la normatividad aplicable a las

Empresas del Sector Solidario de las cuales se mencionaron:

Decreto 2150 de 1995

Decreto 782 de 1995

Ley 190 de 1995

Decreto 427 de 1995

Ley 79 de 1988

En la aplicación de la Ley 79 de 1988, se destacó el artículo 46 aquí su texto:

ARTÍCULO 46. *EL PATRIMONIO DE LA COOPERATIVA ESTARÁ CONSTITUIDO POR LOS APORTES SOCIALES INDIVIDUALES Y LOS AMORTIZADOS, LOS FONDOS Y RESERVAS DE CARÁCTER PERMANENTE Y LAS DONACIONES O AUXILIOS QUE SE RECIBAN CON DESTINO AL INCREMENTO PATRIMONIAL*

De acuerdo a los conceptos emitidos por el Concejo (sic) Técnico de la Contaduría Pública números 1344, 410 y 1458, para estas entidades contradice la aplicación del artículo mencionado, en cuanto a la clasificación de los aportes en el pasivo.

Por lo anterior recurro a este despacho CTCP para que nos ayude a precisar si la LEY 79 de 1988 tiene mayor jerarquía sobre los decretos reglamentarios de las NIIF para PYMES, debo entender que las entidades sin ánimo de lucro conservan el patrimonio tal y como se venía manejando bajo COLGAAP, teniendo en cuenta que al momento en el que el asociado requiere hacer uso del derecho de retirarse del fondo o cooperativa donde se encuentra afiliado, se debe reconocer un pasivo financiero, de ser así, es preocupante saber que otras normas, que actualmente se encuentran vigentes estarían por encima de los decretos reglamentarios de la Ley 1314 de 2009, lo que indicaría que no estaríamos aplicando en su totalidad los requisitos exigidos por IASB en las Normas Internacionales de Información Financiera.

En complemento es consistente recurrir a la responsabilidad del Revisor Fiscal de emitir una declaración explícita y sin reserva de la aplicación del Decreto 3022 de 2013 excepto lo mencionado en la LEY 79 de 1988 en su artículo 46. Manejo del patrimonio en las Cooperativas y Fondos de empleados.

CONSIDERACIONES Y RESPUESTA

Dentro del carácter ya indicado, las respuestas del CTCP son de naturaleza

general y abstracta, dado que su misión no consiste en resolver problemas específicos que correspondan a un caso particular.

En orden a los planteamientos e inquietudes del consultante, nos permitimos señalar:

Las disposiciones legales que consideran los aportes sociales como patrimonio continúan vigentes. En consecuencia, para la elaboración de informes financieros con propósitos legales se tendrá en cuenta que los aportes sociales forman parte del patrimonio.

No obstante lo anterior, en la elaboración de informes financieros de propósito general, que cumplen los requerimientos de las NIIF, los aportes sociales podrían cumplir los criterios para su reconocimiento como un pasivo, por lo que esta condición debería ser presentada y revelada en los estados financieros. En este caso, además de los criterios generales de clasificación por naturaleza y función, contenidos en la NIC 1 o en la sección 3 de la NIIF para Pymes, la entidad considerará lo establecido en el párrafo 18 de la NIC 32, que permite la utilización de un formato de presentación distinto al de las sociedades mercantiles, en el que el patrimonio legal sería equivalente al activo neto atribútle a los partícipes.

Le corresponderá a cada entidad evaluar si una parte de sus aportes sociales cumplen los criterios para su reconocimiento como un pasivo, considerando lo establecido en el párrafo 22.6 de la NIIF para Pymes, en la CINIIF 2 o en otras disposiciones legales aplicables a las cooperativas.

Según el párrafo 22.6, los aportes a los asociados de entidades cooperativas serán considerados como patrimonio si a) la entidad tiene el derecho incondicional de rechazar su rescate, en otras palabras, si un asociado solicita el reembolso de sus aportes y la entidad cooperativa no se puede negar a su devolución, y b) el reembolso de los aportes está prohibido por la ley, el reglamento o los estatutos de la cooperativa; por ende, si no existe el derecho incondicional de rechazar el reembolso de los aportes, estos deberán ser presentados como un pasivo en los estados financieros de la entidad.

Este tratamiento es consistente con la definición de pasivo del art. 36 del Decreto 2649 de 1993, en el que se establece que "un pasivo es la representación financiera de una obligación presente del ente económico, derivada de eventos pasados, en virtud de la cual se reconoce que en el futuro se deberán transferir recursos o proveer servicios a otros entes".

De otro lado, el capital mínimo irreducible, el cual debe estar fijado en los

estatutos de la cooperativa, tendría las características de patrimonio. (Artículo 6 de la Ley 454 de 1998, y Circular Externa No. 0013 de 2003 de Superintendencia Solidaria, Circular Básica Contable y Financiera, Capítulo VIII, "CAPITULO VIII "APORTES SOCIALES" 3. APORTES SOCIALES NO REDUCIBLES)

CINIIF 2, establece en el párrafo 6, que las aportaciones de los socios serán clasificadas como patrimonio si los socios no tuvieran un derecho a solicitar el reembolso, en el párrafo 7 establece que las aportaciones de los socios serán consideradas patrimonio si la entidad tiene el derecho incondicional a rechazar su rescate y en el párrafo 8 establece que sí las leyes locales, los reglamentos o los estatutos de la entidad imponen prohibiciones para el rescate de las aportaciones de los socios únicamente cuando se cumplen o se dejan de cumplir ciertas condiciones, estas aportaciones de los socios no integrarán el patrimonio.

En relación con el Capital mínimo irreducible, se especifica:

Ley 454 de 1998 "Artículo 6. Características de las organizaciones de Economía Solidaria. (...) 5. Establecer en sus estatutos un monto mínimo de aportes sociales no reducibles, debidamente pagados, durante su existencia".

"Circular Externa No. 0013 de 2003 de Superintendencia Solidaria., Circular Básica Contable y Financiera, Capítulo VIII), "CAPITULO VIII "APORTES SOCIALES

3. APORTES SOCIALES NO REDUCIBLES.

Toda entidad del sector solidario debe establecer en los estatutos, un monto mínimo de aportes sociales no reducibles o irreducible debidamente pagados, durante su existencia. Aporte social no reducible o irreducible es aquel valor del aporte social que toda entidad debe tener como protección al patrimonio y que en ningún momento podrá reducirse de dicho valor durante la existencia de la entidad. Cuando existan retiros masivos de asociados, la entidad podrá solamente reintegrar aportes hasta llegar al monto mínimo irreducible, esto, con el fin de no descapitalizar o liquidar la entidad. Al momento de constituir una entidad del sector solidario, tendrá que mencionarse en los estatutos el aporte mínimo irreducible, además de indicar el valor total de los aportes sociales iniciales, que lógicamente pueden ser mayores, pero no inferiores al mínimo irreducible".

En conclusión, este Consejo reitera su posición en el sentido de que para

efectos de registro la parte no restringida de los aportes de los asociados cumplen los criterios para ser reconocidos como un pasivo. No obstante, para efectos de la presentación en estados financieros de propósito general, los aportes restringidos y no restringidos pueden formar parte de un grupo de cuentas denominada "activos netos atribuibles a los partícipes", grupo de cuentas que podría ser equivalente al concepto de patrimonio establecido para propósitos legales.

En los términos anteriores se absuelve la consulta, indicando que para hacerlo, este organismo se ciñó a la información presentada por el consultante y los efectos de este escrito son los previstos por el artículo 28 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, los conceptos emitidos por las autoridades como respuestas a peticiones realizadas en ejercicio del derecho a formular consultas no serán de obligatorio cumplimiento o ejecución.

Cordialmente,

(Fdo.) WILMAR FRANCO FRANCO, Presidente.